



República de Colombia

Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita

Guatavita, cuatro (04) de abril dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 25-326-40-89-001-2024-00035-00
Demandante: Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A.
Demandados: María Ofelia Peña Peña – Luis Carlos Martínez Rodríguez
Proceso: Ejecutivo Singular

La Entidad Mi Banco – Banco de la Microempresa de Colombia S.A, actuando a través de apoderado, presenta demanda ejecutiva de mínima cuantía en contra de María Ofelia Peña Peña y Luis Carlos Martínez Rodríguez.

Revisada la demanda y sus anexos, advierte el Juzgado que no cumple con los requisitos exigidos por la ley y que se ponen de presente al apoderado de la parte demandante para que los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme lo establece el artículo 90 del C.G.P. así:

1. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

En este caso la demanda no cumple con la exigencia formal contenida en el numeral 4 del artículo 82 del CGP, pues se solicita que se libre mandamiento de pago, entre otros, por la suma de cuatro millones cuatrocientos cuarenta y cinco mil sesenta y dos pesos m/cte. (\$4.445.060), por concepto de **intereses de plazo** causados y no pagados, “...desde las fechas comprendidas entre el 21 de abril de 2023 hasta el 31 de octubre de 2023, fecha en que se aceleró el crédito...” (pág. 6 PDF01).

Si bien es cierto, se señala en el hecho segundo que el pagaré fue llenado de acuerdo a su carta de instrucciones, vista la misma se observa que en el numeral tercero se dispuso que “...Dichos espacios podrán ser llenados por EL BANCO por cualquier suma de dinero derivada de cualquier obligación a mi (nuestro) cargo y a favor de EL BANCO **que conste en sus registros contables y papeles de comercio y que por cualquier razón se halle pendiente de pago el día en que sea llenado...**” (pág. 10 PDF01) (Negrilla fuera de texto).

Sin embargo, en este caso, no se aportaron los soportes documentales a que hace alusión el citado numeral, elementos que resultan determinantes para establecer si la cuantía y el período de liquidación de los intereses de plazo es el plasmado en

la pretensión, por lo que deberá aportarse la respectiva tabla de amortización o los elementos documentales tenidos en cuenta por el banco para el diligenciamiento de los espacios en blanco del pagaré objeto de cobro.

2. De la dirección de notificaciones

Aunque se señala en la demanda que la demandada María Ofelia Peña Peña podrá ser notificada en la Finca El Recuerdo de la Vereda Potrero Largo del Municipio de Guatavita, de la documental aportada se colige que dicha dirección corresponde al Municipio de La Calera (pág. 13 PDF01), razón por la cual es preciso que la parte ejecutante aclare de dónde obtuvo la respectiva dirección y/o en su defecto, corrija la dirección, pues la misma es determinante para efectos de establecer la competencia territorial.

3. Del derecho de postulación

En este caso se aporta memorial poder otorgado por el señor Daniel Meléndez Rodríguez, quien, conforme al Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, figura como Segundo Suplente del Presidente de la Entidad (pág. 17 PDF01), el cual está facultado para “...*suscribir exclusivamente documentos que requieran firma digital ante cualquier autoridad administrativa y/o judicial...*” (pág. 15 PDF01), así como remplazar al Presidente en sus ausencias absolutas, temporales u ocasionales.

Sin embargo, de los documentos aportados, no se colige que el citado Suplente esté facultado para constituir apoderados judiciales u otorgar poder con fines judiciales, pues dicha función, conforme se colige, es exclusiva del Presidente, razón por la cual es preciso que aporte los documentos que acrediten que se le delegó tal función o que se le confirió poder general para tal efecto, pues mientras no se acredite tal situación no es posible reconocerle personería al apoderado que presenta la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

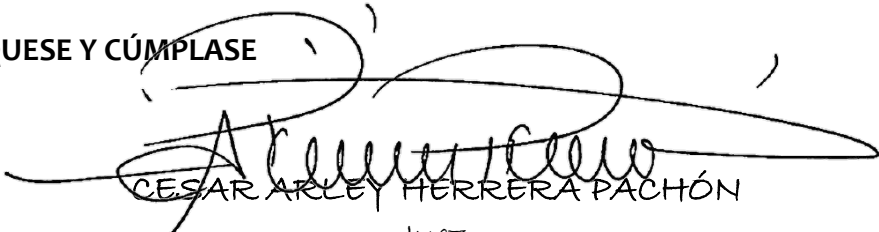
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de cinco (5) días, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: Como el traslado se surte con la copia de la demanda subsanada, la parte actora deberá incorporar la corrección de las falencias anotadas en un sólo

cuerpo para facilitar el ejercicio del derecho defensa, proporcionar a este Despacho certeza jurídica y comprensión clara de la causa impetrada.

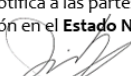
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CESAR ARLEY HERRERA PACHÓN
Juez

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL GUATAVITA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Hoy 05 de abril de 2024 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 12.


RONALD HUMBERTO PEREZ NIÑO
SECRETARIO